



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.727

"FERNANDEZ, DIEGO MARTIN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 73.702 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.727-RQ, caratulada:
"Fernández, Diego Martín s/ Recurso de queja en causa N°
73.702 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 26 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a Diego Martín Fernández a la pena única de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia; comprensiva de la pena única de trece años de prisión, accesorias legales y costas impuesta por dicho Tribunal y de la de siete años de prisión, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Isidro (v. fs. 23/26 vta.).

Para así decidir, en primer lugar, repasó los motivos de agravio: violación de la doctrina legal de esta Corte al vulnerarse las garantías constitucionales

///

de defensa en juicio, debido proceso y "no arbitrariedad" de las sentencias judiciales, así como la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 55 y 58, Cód. Penal -v. fs. 20 vta./21-).

Luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que en autos se encuentra abastecido el requisito objetivo referido al monto de pena (v. fs. 21).

De seguido, recordó que para aplicar los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional las cuestiones federales deben plantearse debidamente, situación que no acontece en el caso, ya que el reclamo se desentiende de lo resuelto por el tribunal intermedio. En dicho marco, consideró que el planteo de pretendida índole federal no fue desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesarias, en cuanto el mismo "...omite realizar una crítica concreta y útil que respalde sus alegaciones, evidenciándose una simple y mera discrepancia subjetiva con lo resuelto" (v. fs. 21 vta.).

Por tales motivos, concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías supuestamente afectadas (v. fs. 21 vta.).

Sentado ello, entendió que la defensora esgrime en realidad una "...exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan directamente el contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones" (v. fs. 22).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.727

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 26/27 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 26 cit./27).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido de que el Tribunal Superior sea quien juzgue si existió o no tal arbitrariedad y vulneración de garantías constitucionales. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 27 cit.).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión; vale decir, si se critica una sentencia definitiva, si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ante el órgano pertinente y si se alega la omisión de tratamiento de una cuestión federal y esencial -como en el caso, la revisión de la arbitrariedad y ausencia de fundamentación de la aplicación de la pena sometida por la parte- (v. fs. cit.).

Expuso que al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo

///

su jurisdicción.

En consecuencia, dijo que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, la inadmisibilidad declarada contiene una directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala "en cuanto al cómputo de pena, lo que afecta el derecho a la libertad y a la revisión amplia de la decisión judicial" (v. fs. 27 vta.).

III. La queja es improcedente.

Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica empleada por el *a quo* a fin de obturar el acceso a esta instancia, lo cierto es que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso. Puntualmente se limitó a efectuar una reedición de los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 27.), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.727

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto.

Para más, los agravios vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja efectuada por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Diego Martín Fernández, con costas (art. 486 bis del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1549